REF. 087583184002-**2022-00490**-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: HILDA CENAIDA MARENCO CORREA.
DEMANDADO: EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que en fecha 06 de marzo de 2023 la parte demandada aportó poder otorgado al doctor MANUEL RAIMUNDO DONADO BADILLO, así mismo contestó la demanda en fecha 03 de mayo de 2023; igualmente la parte demandante allego al plenario soportes de haber realizado diligencia de notificación personal y solicita impulso del proceso. Sírvase proveer. Soledad, 19 de diciembre de 2023.

La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2023, se recibió contestación de demanda del señor EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO a través de su apoderado judicial el doctor MANUEL RAIMUNDO DONADO BADILLO, según el poder que se allega al plenario.

Lo anterior, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, pues se observa que si bien en fecha 14 de febrero de 2023 la parte demandante allega al plenario guía de envío y citación cotejada por la empresa de correos Distrienvios para efectos de surtir la notificación personal al demandado, también es cierto que dicha citación no se ajusta a los parámetros indicados en el artículo 291 del C.G.P Inciso 3 que dispone: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*". En ese orden de ideas, las diligencias de notificación personal se surtieron en el estricto cumplimiento artículo 291 del CGP, por tal razón la consecuencia sería tenerlas por no realizada, cabe anotar, que si bien la parte actora también presenta al despacho soportes de haber realizado notificación por aviso la misma corre la suerte de la primera pues al no haberse realizado en debida forma el citatorio como el indica el artículo 291 del CGP, no podía continuarse con la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 CGP.

Pese a lo anterior y a pesar de la irregularidad advertida se observa que el demandado a través de apoderado judicial el día 3 de mayo de 2023 dentro del término del traslado que debía surtirse de acuerdo al día en recibió el aludido aviso, contesta la demanda y nada refiere frente a una posible nulidad por indebida notificación, avalando o saneando de esta forma la notificación un poco irregular realizada por la parte actora. En ese orden de ideas se tendrá por notificado al demandado señor EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en este asunto y por contestada la demanda dentro del término legal.

En Virtud de lo motivado, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado señor EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO, por lo expuesto en precedencia.

2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado señor EUGENIO RAFAEL CABALLERO MALDONADO, a través de apoderado judicial.

3. Reconocer personería para actuar al doctor MANUEL RAIMUNDO DONADO BADILLO, para los efectos y fines del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandada.

4. Ejecutoriada la presente providencia inmediatamente devuélvase el expediente virtual al despacho, para continuar con el trámite de ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7fff06271b35fcef4998ab78d51fa342fa5b6c58b62d514b5bdabb6427d5d**

Documento generado en 20/12/2023 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica